

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00315 00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante que está expresamente facultado para recibir, el Despacho, con apoyo en el artículo 461 del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR TERMINADO el juicio ejecutivo singular que impetró Bancolombia S.A. contra Javier Leonardo Vargas Torres, por pago total de las cuotas en mora de los tres pagarés base del recaudo (2810084281, 2810084571 y uno sin número, con fecha de creación 12 de agosto de 2021 y autoadhesivo N° 100249515).

Segundo.- Ordénese el levantamiento de las cautelas decretadas y practicadas, si no estuviere embargado el remanente. Oficiese y diligénciense los oficios correspondientes.

Tercero.- Realícese el desglose de la documentación que sirvió de base a la ejecución, con apego al artículo 116 del C.G.P., entregándola a la ejecutante dejando constancia de que los créditos continúan vigentes a su favor.

Cuarto.- Oportunamente, archívese el expediente, dejando las constancias del caso. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2024 Notificado por anotación en estado No. 38 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48380d446053b81342048b71f5ee6831357f0fb0a901cbbfb5926f2ca36ae11**

Documento generado en 07/03/2024 05:43:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Divisorio N° 11001 3103 037 2021 00389 00

Se decide el recurso de reposición (con apelación subsidiaria) impetrado por José Alfonso y Fabio Antonio Barragán Tovar contra el numeral 3° del auto de 8 de mayo de 2023, proferido dentro del juicio divisorio de Azucena Pérez Jaramillo contra los recurrentes (y otros).

El veredicto rebatido ordenó emplazar a los herederos indeterminados de Arturo Urrego Velásquez con el fin de integrar debidamente el contradictorio mediante la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Los inconformes pidieron revocar esa determinación y, en su lugar, decretar la invalidación de todo lo actuado, con apoyo en la argumentación siguiente: *a)* la parte actora enfiló la demanda contra Arturo Urrego Velásquez, a sabiendas de su deceso, pues refirió tal situación en otro proceso judicial (Rad. 11001 3103 042 2014 00566 00) y, por lo tanto, debió dirigirla contra sus causahabientes; *b)* al incurrir en esa omisión, se configuró la causal de nulidad estatuida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., pues no es posible la sucesión procesal de quien fallece o deja de existir con antelación a la presentación de la demanda; y *c)* aún no ha sido convocada al pleito una de las herederas de Fabio Guillermo Barragán Riaño, es decir, la señora Stella Barragán Tovar.

Mientras el curador *ad litem* designado en el presente asunto respaldó la solicitud de nulidad, la parte actora afirmó haberse ceñido a los datos del certificado de tradición y libertad del predio litigado, precisando que el pleito invocado por los recurrentes es de responsabilidad civil extracontractual y no resulta aplicable al caso concreto, y que como Stella Barragán Tovar no es titular de derechos reales sobre el mencionado inmueble, su vinculación al trámite resulta innecesaria.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1. El recurso de reposición “*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*”¹.

2. Ninguno de los argumentos aducidos por los recurrentes está llamado a prosperar, por las razones que pasan a explicarse:

2.1 De entrada, José Alfonso y Fabio Antonio Barragán Tovar carecen de legitimación para impetrar la solicitud de nulidad de lo actuado con

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

base en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., porque al tenor del inciso tercero del precepto 135 del mismo cuerpo normativo, “***la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada***” (Resalta el Despacho). Como ellos no son herederos de Arturo Urrego Velásquez, su medio impugnatorio cae al vacío por falta de legitimación, la cual resulta exigible para la formulación de recursos y pedimentos de invalidación.

2.2 Al margen de lo anterior, en auto aparte de esta misma fecha se proveyó lo pertinente frente a la reforma de demanda presentada con el propósito de llamar a juicio en legal forma a los herederos indeterminados del causante Arturo Urrego Velásquez. Y en todo caso, no se aportó prueba alguna de que la demandante o su apoderado hubiesen dirigido la demanda en contra de Urrego Velásquez a sabiendas de su defunción, pues salvo acreditación en contrario, ha de entenderse, conforme a los principios de lealtad y buena fe, que, para conformar el extremo demandado, aquellos verificaron los datos contenidos en el certificado de libertad y tradición del predio distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50N-136054, conforme lo dispone el artículo 406 del Código General del Proceso.

2.3 En línea con lo previsto en esta última normatividad, no hay lugar a citar a juicio a Stella Barragán Tovar, por cuanto ninguna evidencia en el expediente hay de que ella sea titular de derechos reales principales sobre el mencionado bien inmueble. Es más: está demostrado que ella le vendió a su hermano José Alfonso los derechos herenciales a título universal que pudieran corresponderle en la sucesión de su progenitor, Fabio Guillermo Barragán Riaño, mediante la escritura pública 175 de 16 de febrero de 2021, de la Notaría 56 del Círculo de Bogotá.

2.4 De las piezas del proceso reivindicatorio que Azucena Pérez Jaramillo formuló contra José Alfonso y Fabio Antonio Barragán Tovar (Rad. 11001 3103 042 2014 00566 00), no hay manera de inferir, como lo aseveraron los recurrentes, que aquella o su apoderado hubiesen tenido conocimiento del deceso de Arturo Urrego Velásquez con anterioridad a la formulación de la demanda divisoria que concita la atención del Juzgado.

3. Los anteriores argumentos son suficientes para desestimar el recurso horizontal en estudio. No es viable otorgar la alzada interpuesta en subsidio por cuanto ni el artículo 321 del C.G.P., ni ninguna otra disposición legal, contemplan como apelable la decisión fustigada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá
RESUELVE:

Primero.- NO REPONER NI REVOCAR el numeral 3° del auto de 8 de mayo de 2023, proferido en el juicio divisorio de Azucena Pérez Jaramillo contra José Alfonso y Fabio Antonio Barragán Tovar (y otros),

por los motivos consignados precedentemente y en línea con el pronunciamiento aparte de esta misma fecha.

Segundo.- **NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Tercero.- Las demás determinaciones adoptadas en ese pronunciamiento (o sea, los numerales 1° y 2°), están en firme y ejecutoriadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 38 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa22c8bf8d67d286fcb09b57bc3d0097b710e1ba29d0ae84bb7522816f22babe**

Documento generado en 07/03/2024 05:16:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Divisorio N° 11001 3103 037 2021 00389 00

El Despacho **INADMITE** la reforma de la demanda de la referencia para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora presente dicha pieza procesal **debidamente integrada en un solo escrito** que satisfaga a plenitud las exigencias legales propias de toda demanda, como lo exige el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P., interpretado en armonía con los preceptos 82 a 85 de la misma codificación.

Nótese que el ajuste introducido a la conformación de la parte demandada de ninguna manera exonera la transcripción de los demás acápites del escrito incoativo, como pretendió hacerlo el apoderado del extremo demandante al expresar que permanecerían “*incólumes los hechos, pretensiones, petición especial, fundamentos de derecho y medios probatorios, establecidos*” en la demanda y su subsanación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 38 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76034c73838610792df7ab252f45f56252a827265be65ec74e3af8f8dee29162**

Documento generado en 07/03/2024 05:20:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00470 00

1.- El Despacho **NIEGA** la solicitud de corrección presentada por la parte ejecutante respecto del mandamiento de pago de 11 de enero de 2024, toda vez que lo allí consignado en torno a la fecha de vencimiento del pagaré N° 10458136 y la fecha de causación de intereses moratorios corresponde al texto del título-valor que obra en el plenario:

PAGARÉ PERSONA NATURAL CON NEGOCIO No. 10458136

Yo, ANEIDER RODRIGUEZ MONTOYA mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de BOGOTÁ D.C., en mi calidad de OTORGANTE, debidamente autorizado(a), prometo(prometemos) pagar solidaria e incondicionalmente al BANCO DAVIVIENDA S.A., a su orden, o a quien represente sus derechos, **el día (AAAA-MM-DD) 2023-10-26,** en la ciudad de BOGOTÁ D.C. las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$45.255.580) moneda corriente 2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$5.108.269) moneda corriente. 3. Sobre la suma de capital mencionada en el numeral primero de este pagaré, así como sobre los intereses del numeral segundo (en los eventos del artículo 886 del Código de Comercio o cualquier otra disposición que lo autorice), se reconocerán y pagarán intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada. Serán de mi(nuestro) cargo los gastos, costas y los honorarios de la cobranza judicial o extrajudicial. Renuncio(amos) a favor del tenedor legítimo de este pagaré a solicitar que los bienes embargados se dividan en lotes para subasta pública. Faculto(amos) al tenedor legítimo para debitar de mi(s) nuestra(s) cuenta(s) corriente(s) o de ahorro(s), sean ellas individuales o colectivas y para compensar contra el valor de cualquier depósito o suma de dinero a mi (nuestro) favor, el valor insoluto, total o parcial de este pagaré, así como los intereses y demás accesorios. Los derechos fiscales que cause este documento serán totalmente de mi(nuestro) cargo. Para constancia se firma el día (AAAA-MM-DD) 2021-03-08 09:23:55.



Firmado electrónicamente por:
ANEIDER RODRIGUEZ MONTOYA
CC80896714
Fecha: 08/03/2021 09:23:55

Nombre del firmante: ANEIDER RODRIGUEZ MONTOYA
Calidad en que firma: OTORGANTE
Tipo de identificación: CC
Número de identificación: 80896714
Nombre empresa: N/A
NIT: N/A

Nº 860.034-313-7 PR-023- IV -2019 Banco Davivienda S.A.

De hecho, la misma información consta en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales adjunto al repositorio virtual:



Certificado No.	0017716927
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición	Bogota, 30/10/2023 14:46:05

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 10458136, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ				
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor intereses	
08/03/2021 09:23:55	26/10/2023	45,255,580.00	5,108,269.00	
Estado del pagaré	Ciudad de expedición	Tipo de moneda	Monto total del pagaré	
ANOTADO EN CUENTA	BOGOTÁ D.C.	En Pesos	50,363,849.00	

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(OS) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
174	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT	8600343137	SI

Al no haber en el auto de apremio yerros aritméticos ni de palabras en torno a la fecha de vencimiento del pagaré en cuestión (y tampoco respecto de cualquier otro tema litigioso), resulta inviable el mecanismo que prevé el artículo 286 del C.G.P.

2.- Se agrega al expediente para conocimiento de las partes lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la existencia de un proceso de cobro contra Aneider Rodríguez Montoya (Rad. 202306723), en el que no se han decretado medidas cautelares. Téngase en cuenta la prelación legal en su oportunidad.

Por Secretaría oficiase a dicha entidad y suminístresele la información requerida sobre el estado actual del litigio y la existencia de dineros y/o títulos judiciales a órdenes de este Juzgado. Líbrese comunicación al correo: corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 38 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd032f67547b22080313bb3ae7c016d574219970b2adf36a8ea689c2b16c8e7**

Documento generado en 07/03/2024 04:53:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00383 00

Examinado el plenario y atendiendo lo expresado por la parte actora, el Despacho, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., **CORRIGE** el numeral 1.1 del mandamiento de pago de 16 de noviembre de 2023, en el sentido de explicitar que la suma de \$207'227.773 corresponde al importe total del pagaré que soporta la acción compulsiva (es decir, capital insoluto más intereses y otros rubros).

Así mismo, se **CORRIGE** el numeral 1.2 del proveído de fecha y origen anotados, para puntualizar que los intereses de mora allí concernidos se causan única y exclusivamente sobre la suma de \$181'343.000, correspondiente al capital insoluto del pagaré base de recaudo.

En todo lo demás, queda incólume el auto de apremio.

Notifíquese esta determinación al ejecutado junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 38 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7269a98cfdb488e4b96fbed1ebd82ad90deddbe9bb311c85249b693739e0ee**

Documento generado en 07/03/2024 04:42:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2020 00290 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo relativo al proceso DIVISORIO instaurado por MARIA INES MORENO CASTRO, ANDREA MORENO CASTRO, EDILBERTO MORENO CASTRO y BLANCA INES CASTRO CAJAMARCA contra ALCIRA CASTRO CAJAMARCA, EMILIA CASTRO CAJAMARCA, JULIA CASTRO CAJAMARCA, MARIA ADELA CASTRO CAJAMARCA, VICTOR JULIO CASTRO CAJAMARCA, DORA ISMENIA CASTRO MENCERA, EMMA CASTRO MANCERA, y, JOSE GUSTAVO CASTRO RUIZ

1. ANTECEDENTES:

1.1 Correspondió el conocimiento a este Despacho judicial el trámite del proceso Divisorio de la referencia, con miras a que se disponga la venta en pública subasta del inmueble localizado en la carrera 106 # 23G-35, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1523090.

1.2. Una vez se cumplieron los requisitos necesarios para su viabilidad, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 10 de noviembre de 2020 y se ordenó la inscripción de la demanda conforme lo ordena los artículos 408 y 409 del Código General del Proceso.

1.3. Los demandados se notificaron en legal forma del auto admisorio, y aunque algunos se pronunciaron sobre el libelo, al no actuar por intermedio de apoderado judicial no fue tomada en cuenta su manifestación.

En ese sentido, es preciso dar aplicación de forma inmediata al artículo 411 Ibídem, previo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. Sábese que ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario y puede reclamar la división de la misma cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y, en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre los condueños. Para el efecto deberá acompañarse con el libelo prueba de la calidad de copropietarios de uno y otros (arts. 2332 y ss. C.C y 406 y ss. C. G del P).

2.2. En el presente caso, existe legitimidad tanto activa como pasiva, pues según se desprende del certificado de libertad y tradición

del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1523090. los propietarios son MARIA INES MORENO CASTRO, ANDREA MORENO CASTRO, EDILBERTO MORENO CASTRO y BLANCA INES CASTRO CAJAMARCA, ALCIRA CASTRO CAJAMARCA, EMILIA CASTRO CAJAMARCA, JULIA CASTRO CAJAMARCA, MARIA ADELA CASTRO CAJAMARCA, VICTOR JULIO CASTRO CAJAMARCA, DORA ISMENIA CASTRO MENCERA, EMMA CASTRO MANCERA, y, JOSE GUSTAVO CASTRO RUIZ, por lo que se puede concluir, que los demandantes y los demandados son condueños del bien objeto de la demanda.

2.3. El extremo pasivo no se opuso a las pretensiones de la demanda, por lo que es pertinente dar viabilidad al petitum demandatorio ordenando la venta en pública subasta del bien que en común y proindiviso poseen las partes. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta en cuenta que en el plenario no obran elementos probatorios que permitan establecer la viabilidad de la división material del inmueble, por lo que al tenor de lo pregonado en el artículo 411 del C. G. del P., procedente es la venta del mismo.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la división *ad-valorem* del inmueble ubicado en la carrera 106 # 23G-35 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1523090.

SEGUNDO: En atención a que no se encuentra acreditada la inscripción de la demanda en el predio objeto de división, SE REQUIERE A SECRETARÍA QUE EN FORMA INMEDIATA, proceda a elaborar y remitir a quien corresponda el oficio de inscripción de la demanda conforme se ordenó en el auto admisorio.

Acreditado lo anterior, se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 38 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65a7ed0a51f509c38d24ea03d89f477672053bcfd04d01ddf979982d9c81bce**

Documento generado en 07/03/2024 03:14:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Incidente de regulación de honorarios en Ejecutivo Singular No. 11001 3103 037 2019

00240 00

Se decide el incidente de regulación de honorarios profesionales promovido por la abogada Ana Nidia Garrido García dentro del proceso ejecutivo singular promovido por José Fernando Serna Vásquez (Q.E.P.D.) contra Mónica Serna Vásquez.

ANTECEDENTES

1.- La peticionaria, ante la designación de nuevo apoderado por parte de la sucesora procesal del ejecutante reconocida dentro del proceso ejecutivo de la referencia, solicitó la regulación de sus honorarios.

2.- Fundó su pedimento en que José Fernando Serna Vásquez le otorgó poder para proseguir su representación dentro del proceso de la referencia, procediendo a adelantar algunas actuaciones que obran en el expediente. Destacó que el 17 de febrero de 2022 falleció su poderdante y ejerció el mandato que éste le confirió hasta el 4 de abril siguiente, cuando María Limbania Martínez Riveros, sucesora procesal del ejecutante reconocida en la presente ejecución, radicó poder otorgado a otro profesional.

3.- Al descorrer el traslado del incidente, la señora María Limbania Martínez Riveros se opuso a la pretensión regulatoria, por cuanto la gestión de la incidentante se circunscribió a la radicación de tres memoriales entre la fecha de radicación del poder conferido (23 de agosto de 2021, siendo éste el primero de tales escritos), y el 14 de marzo de 2022, cuando pidió al Juzgado requerir a la señora Martínez Riveros acreditar su condición de sucesora procesal.

Adicionalmente señaló que los honorarios deprecados ya habían sido cancelados en su totalidad, debido a que tras asumir la representación del ejecutante en dos procesos, uno de ellos el de la referencia, recibió el pago de \$1'800.000 a través de transferencia bancaria el día 19 de agosto de 2021, resaltando que tiempo después de este acto, el 23 de agosto asumió dicho mandato. De esa

remuneración y la labor limitada a tres peticiones, se desprende que la suma pagada es excesiva y por ende, ha de entenderse solucionada la obligación referida con tales honorarios.

CONSIDERACIONES

1.- Es sabido que los honorarios se califican como la retribución de los servicios prestados en ejercicio de una profesión liberal; remuneración que puede ser determinada por el acuerdo de las partes, por la ley o por el juez.

Es por ello que frente a la relación abogado-cliente, es preciso tener en cuenta que de ella surgen responsabilidades de diversa índole, como la derivada de la revocación inconsulta del poder otorgado sin que se hayan regulado y/o pagado los honorarios convenidos, acción que puede intentarse por la vía incidental.

El artículo 76 del C. G. P. prevé que el apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, podrán pedirle al juez civil, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admita dicha revocación, su tasación mediante incidente, con la advertencia que, en todo caso “...tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho”.

Frente al alcance y efectos de ésta norma, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

- a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*
- b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*
- c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*
- d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).*

g) *El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado»* (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00 y en auto AC-4063 del 24 de septiembre de 2019).

En torno a la remuneración a tasar o reconocer, la misma Corporación estableció que dentro del trámite incidental consagrado en el artículo 69 del C. de P. C., -hoy art. 76 del C.G.P., *“el juez debe acudir, **en primer término, a las estipulaciones de las partes** –de allí que la referida norma procesal advierta que el monto de la regulación no podrá exceder de los honorarios pactados-; en segundo lugar, a las normas jurídicas que establezcan criterios, topes o cuantías para la fijación de honorarios en relación con ciertas gestiones de mandatarios o de apoderados y, en tercer lugar, a la remuneración que usualmente le corresponde a un abogado, si alguno de los anteriores parámetros no tiene aplicación”*¹.

Con base en ello, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen– art. 167 del C.G.P.-, de suerte que, en principio, es al incidentante, en caso de pactar honorarios, quien debe acreditar el monto de los mismos para obtener su reconocimiento, y correlativamente la incidentada, probar que dicha suma es excesiva o que no los debe.

2.- Examinando el caso concreto, se tiene que al plenario no se aportó documento que soportare los términos de un contrato de prestación de servicios entre la incidentante y el ejecutante inicial. Sin embargo, cualquier medio de prueba es idóneo para demostrar la existencia del mandato y la forma como se acordó la remuneración a que tendría derecho el profesional que promueve el trámite accesorio.

¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 12 de julio de 2007, exp. 1998 05283 02.

Es así que en declaración de parte rendida por la abogada Ana Nidia Garrido señaló que acordó con el ejecutante en su momento, de manera verbal, una remuneración total de cuatro salarios mínimos legales vigentes (se entiende que para el año 2021), para gestionar cada uno de los dos procesos ejecutivos en los que él figuraba como demandante y ejecutada Mónica Serna Vásquez. También manifestó haber recibido la suma de un millón de pesos con destino a este proceso y que después de fallecido el señor Serna Vásquez, la sucesora de éste y ex compañera sentimental le manifestó que cambiaría de apoderado, lo que en efecto ocurrió.

Ahora, la versión dada por María Limbania Martínez Riveros refiere que acompañó a su ex pareja a la oficina de la profesional Garrido García para la firma del poder que aquél le otorgó y que fue presentado ante este Juzgado en el año 2021, dando cuenta que en ese instante las partes del mandato acordaron una remuneración de tres salarios mínimos por cada uno de los dos procesos en los que la hoy reclamante asumiría la representación del accionante fallecido, y que se transfirió a la abogada una cantidad de un millón ochocientos mil pesos.

Frente a las dos versiones cabe destacar que efectivamente, el señor Serna Vásquez hizo a la profesional querellante una consignación por \$1'800.000, como se desprende del pantallazo de consignación anexo al escrito de respuesta al presente incidente, sin que exista discusión acerca de su contenido.

Lo expuesto permite colegir que en forma verbal las partes acordaron una remuneración que, por lo menos para este proceso, no superaría los cuatro salarios mínimos legales mensuales y que en desarrollo de esa negociación hubo una especie de abono que cubrió, tanto la contraprestación por la labor de este proceso y la del otro asunto donde el accionante fungió como ejecutante.

Sin embargo, el abono dado a conocer por las partes no obsta para que se reconozca una remuneración proporcional, a lo acordado por ellas y la gestión desplegada por la profesional cuyo poder fue terminado en estas diligencias.

Efectivamente, se tiene que después de radicado el poder por parte del accionante, la apoderada radicó solicitud de medidas cautelares de fecha 22 de noviembre de 2021 (archivo 05, cuaderno No. 2), y otra para que el Juzgado requiera a la ahora incidentada María Limbania Martínez Riveros probar su condición de sucesora procesal el día 14 de marzo de 2022 (archivos 33 y 34 cuaderno No. 1). Peticiones que fueron resueltas favorablemente en autos del 15 de febrero de 2022 (archivo 07 cuaderno No. 2) y del 11 de octubre de 2022 (archivo No. 51 cuaderno principal).

Aunque esas gestiones no lucen significativas y tampoco implicaron un despliegue de tiempo y esfuerzos para ordenar el reconocimiento y pago de una remuneración en la totalidad de lo pactado por las partes, ameritan algún reconocimiento económico a favor de la incidentante.

En consecuencia, se acoge la petición incidental y se fijan honorarios a favor de la reclamante en cuantía de \$800.000, que serán a cargo de quien ejerza la condición de sucesión del señor Jorge Fernando Serna Vásquez y habrá condena en costas a cargo del extremo incidentado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERO el incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada Ana Nidia Garrido García. En consecuencia, se fija por tal concepto a su favor y a cargo de quien funja como sucesor de Jorge Fernando Serna Vásquez, la cuantía de **\$800.000.**

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte incidentada y a favor de la incidentante. Inclúyase la suma de **\$250.000** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 38 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98e764e46f8ae2b9016771a672ee23441d235c6f95ab32ce71aa281149567d1**

Documento generado en 07/03/2024 02:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ej. Quirografario No. 11001 31 03 037 2023 00493 00

Se resuelve el recurso de reposición y la procedibilidad del subsidiario de apelación invocados por la parte ejecutante contra el auto del 22 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso limitar y reducir las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia.

Se fundó el reparo en que aún no se tiene certeza de la suficiencia de las cautelas pedidas y decretadas como garantía para el pago del crédito y las costas, dado que no se han aprehendido ni avaluado los automotores y porque no hay claridad sobre las sumas retenidas a los accionados y si éstas cubren las cuantías sobre las cuales versó la demanda.

CONSIDERACIONES.

a) Para decidir lo pertinente, cumple reiterar que el artículo 599 del C. G. P. dispone que, *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*.

La razón de ser de este proceso radica en que, si con base en la información brindada por el ejecutante se estima que un grupo de medidas o de bienes es garantía suficiente para satisfacer la prestación reclamada, habrá de limitarse a los mismos, a fin de evitar un perjuicio al deudor y un abuso del derecho de parte del acreedor.

Como se dijo desde un principio, se demanda la mayor lealtad y sinceridad de parte del ejecutante para brindar la mayor información al despacho acerca del monto de los bienes o su categoría, para establecer si todos son garantía suficiente para satisfacer su derecho y conjurar posibles dificultades al deudor por la cautela sobre bienes que desbordan los límites legales para las medidas.

Ahora, el precepto antes citado también debe entenderse en armonía con el artículo 600 del C. G. P. que dispone: *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”*.

Si bien la norma en cita establece un límite o estadio procesal para efectuar la reducción de embargos y secuestros, nada obsta para que, incluso vía recurso de reposición, el afectado con la medida cautelar aporte elementos de convicción que estime necesarios para

develar un exceso en las medidas cautelares decretadas desde un principio, que no era evidente con la solicitud o no fue puesto en conocimiento del juzgador en debida forma, para proceder a dar cumplimiento a las normas que imponen el límite razonable de medidas cautelares y su reducción cuando éstas sean practicadas.

b) Así, conforme se ha explicado a lo largo de esta tramitación, tomo como soporte documentos que la parte ejecutada allegó junto con la reposición contra el mandamiento de pago y el decreto de las medidas cautelares, para colegir el alegado exceso de las medidas de embargo, que de entrada y muy a pesar de haberlas limitado en el primer proveído de este cuadernillo, no era evidente.

Se insiste en que fue con base en esa información que se hizo el requerimiento a la parte actora para que hiciera las manifestaciones que estimare pertinentes y posteriormente, a través del auto recurrido, se dispuso limitar los embargos a los señalados en el auto materia de censura.

Adicionalmente se reitera que la medida sobre los dineros de cuentas bancarias cuyos titulares son los accionados, se ha hecho efectiva y es posible determinar que sumadas éstas más los vehículos sobre los que se mantuvo la medida cautelar pueden constituir garantía suficiente.

c) Por lo brevemente expuesto, se mantiene la decisión censurada y se concederá el recurso de apelación promovido por la parte actora en el efecto devolutivo.

Ha de insistirse que frente a los perjuicios que se hubieren generado con la práctica de medidas cautelares, no es este el momento para su tasación y eventual condena, sino que de ser el caso, deberá esperar la parte ejecutada a la etapa o el escenario procesal idóneo para tal propósito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado el 22 de febrero de 2024, que limitó los embargos decretados en este expediente.

SEGUNDO: Se concede EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación promovido subsidiariamente por la parte actora frente a dicha providencia. Córrase el traslado de que trata el artículo 326 del C. G. P. y, cumplido, remítase copia digital del expediente al superior para lo de su competencia, SIN NECESIDAD DE PAGO DE EXPENSAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0118583431718fa2b457aaf3ee15dfc3d65070651edf2fac781b46c8baa2913**

Documento generado en 07/03/2024 09:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo Quirografario No. 11001 31 03 037 2023 00493 00

Con fundamento en el artículo 602 del C. G. P., el Juzgado ACEPTA LA CAUCIÓN prestada por la parte demandada y ordenada en providencia anterior.

En consecuencia, conforme lo ordenado en el artículo 597 (numeral 3º) se ordena la cancelación de todas las medidas cautelares practicadas en el curso de estas diligencias, respecto de los bienes de propiedad de los ejecutados.

Para efectos del cumplimiento a la mayor brevedad de esta providencia y la otra decisión que se emite en la fecha, téngase en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria planteada por el extremo pasivo.

Igualmente, remítase en el menor tiempo y dentro del límite legal, la copia del presente expediente para el trámite del recurso de apelación promovido contra el auto que revocó el mandamiento de pago, conforme se ordenó en actuaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 38 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77ae3e00dc403277b5d70bf079efc4b6d8bb828cd0e7e5877c3d5f4e1e74ef0**

Documento generado en 07/03/2024 09:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo por costas N° 11001 3103 037 2020 00361 00

- 1.- En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de los gestores y ejecutantes, y a la acreditación del pago del importe de la liquidación de costas aprobada por auto de 23 de mayo de 2023, el Despacho se abstendrá de tramitar el compulsivo instaurado por Alejandro Francisco Amor y Beatriz Hoyos de Aldana para el pago de la suma allí reclamada.
- 2.- Entréguese directamente a los convocantes el título de depósito judicial constituido a su favor por la enjuiciada Edificio Alpa 2 P.H., en el mes de julio de 2023. Nótese que, según el plenario, el apoderado judicial designado por aquellos carece de la facultad expresa de recibir.
- 3.- Por sustracción de materia, queda sin piso la solicitud cautelar adjunta al pedimento de ejecución por costas. Recuérdense el principio general de derecho a cuyo tenor lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2024
Notificado por anotación en estado No. 38 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e99d4125f4c964550bf0b9d8ad896340e2e24a4064e40775a82ebabbd1ad5c**

Documento generado en 07/03/2024 05:50:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2018 00463 00

Se agrega al expediente para conocimiento de las partes la constancia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., que da cuenta del fracaso del proceso de negociación de deudas de Pedro José Melgarejo Guerrero y de su remisión al Juez Civil Municipal de Bogotá que por reparto corresponda.

Efectuada la averiguación de rigor se estableció que dicha liquidación le fue asignada al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá; consecuentemente y en virtud del principio de universalidad propio de esa clase de asuntos, la Secretaría remitirá el enlace de acceso al expediente a esa oficina judicial para su incorporación al radicado 11001 4003 051 2023 00217 00.

En esas condiciones, no es dable proveer de cara a la solicitud cautelar y, por ende, corresponderá al ejecutante comparecer al mencionado estrado judicial a hacerse parte del trámite de liquidación patrimonial del deudor Pedro José Melgarejo Guerrero, cuya radicación ya se identificó.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2024
Notificado por anotación en estado No. 38 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705b4dfae785123ac2c91ea35f0a3f3a4eb8a84f0adb88042e8282e83a0fab3a**

Documento generado en 07/03/2024 05:29:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00517 00

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** que presentó **JOSÉ WILLIAM CÁRDENAS ZARATE** contra **ENEL COLOMBIA S.A. ESP (antes CODENSA S.A. E.S.P.)**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada i) adecue la misma conforme la regla contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., indique sobre qué bienes pretende que recaiga la medida y préstese caución por la suma de \$202.778.400, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo citado.

Se reconoce personería al abogado FABIO NELSON MELO GARCIA como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2024 Notificado por anotación en estado No. 38 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5812e0ae9e8899430a8b73519ec6f0d20d1da28d9a2db33092631d762057a4**

Documento generado en 07/03/2024 06:19:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Reivindicatorio No. 11001 31 03 037 2024 00035 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso acredítese que la información requerida sobre la ubicación del demandado fue solicitada por medio de derecho de petición ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí. Igualmente, se recuerda que el apoderado acá demandante puede tener acceso a la consulta del expediente con radicado 2022-00049 que cursa en dicha sede judicial conforme el numeral 2 del artículo 123 del C.P.G.¹ pues se evidencia a página 59 del archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf, que el proceso ejecutivo ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo tanto, se entiende que el señor HECTOR ALIRIO TOVAR RAMIREZ ya fue notificado en dicho trámite.

1.1. En caso de tener conocimiento de la dirección de notificación del demandado, proceda a **i)** agregar en el acápite de notificaciones la dirección de aquel; **ii)** acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; **iii)** con fundamento en el art. 6º, Ley 2213 de 2022, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico y/o físico copia de ella y sus anexos al extremo demandado. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones. Téngase en cuenta que, si bien solicita la inscripción de la demanda, esta medida no se circunscribe a ninguna de las hipótesis que para el efecto establece el artículo 590 del Código General del Proceso.

2. Anexos: Apórtese registro civil de nacimiento de ALEJANDRA CELIS VANEGAS y GUSTAVO ADOLFO CELIS VANEGAS, así como el de matrimonio o el que la ley disponga respecto de la señora MARIA SECUNDINA VANEGAS PARAMO a fin de acreditar la calidad en que actúan dentro del proceso de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 *ibídem*.

3. Aporte certificado del avalúo base gravable del vehículo, con vigencia del año 2023, donde se indique la placa del mismo, con el fin de obtener claridad respecto de la identificación del bien y su avalúo. (Num. 3 Art. 26 del C.G.P.)

4. Adecúe las pretensiones o informe si depreca o no el reconocimiento y pago de las sumas sustentadas mediante el

¹ “Los expedientes solo podrán ser examinados:
(...)”

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada (...).”

juramento estimatorio. Asimismo, se sirva ajustar la pretensión sexta pues el registrar la escritura allí citada no es de las que se predique de la acción reivindicatoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 38 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 502c71bfda4e139db7db7a37c17aff1d508f98609aaedbac6be70fd63c962486
Documento generado en 07/03/2024 06:06:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00385 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ADRIANA SOFÍA CORTÉS RODRÍGUEZ**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré N° 110000703312, creado el 22 de agosto de 2023 y con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2023

- 1.- \$280'156.623 por concepto de capital insoluto.
- 2.- \$42'931.838 como intereses de plazo convenidos en el prenombrado título-valor y correspondientes al período que va del 10 de febrero de 2023 al 23 de agosto del mismo año.
- 3.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (29 de septiembre de 2023) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada al tenor de los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado CHRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ RIVERA como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 38 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef799a80b453eda1bedb8c427727ca161fe19173945ad5c4a59593da4618865**

Documento generado en 07/03/2024 04:05:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>